En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén E. Hayes, del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la tercera vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR y auto de fecha 23 de septiembre de 2024), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. E. c/ S. A. I. SA s/ SUM. –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 514/23**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 600/12), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial y autos de fechas 19 y 23 de septiembre de 2024), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 78/23 de fecha 17 de mayo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso del recurso interpuesto tanto por la parte actora como por la demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 78/2023. Concedidos los mismos, expresan agravios, el

Sr. M. E. P., por escrito digital ID 1121336 y S. A. I. S.A. por escrito ID 1121748. Corridos los traslados respectivos, contestan, el actor, por escrito ID 1133907 y la demandada por escrito ID 1135288.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. M. E. P., y condenó a S. A. I. S.A., a abonar al actor, en el término de 2 días, la suma de $149.291,64. con más los intereses según la liquidación a practicar oportunamente, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Vale mencionar que los intereses fueron fijados a la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación desde que cada suma fue debida. Para el caso en que el deudor, intimado de pago, sostenga su contumacia, la magistrada ordenó capitalizar los mismos conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCCN. Respecto del pedido de actualización, y ante el planteo de la actora de la inconstitucionalidad, desestima la misma, en contra de los arts. 7° y 10° de la Ley 23928 modificados por el art. 4° de la Ley 25561 y el art. 5° del Decreto 214/2002.

Asimismo, condenó a la demandada para que en el término de 10 días confeccione y haga entrega al actor del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones, constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindicales, conforme lo decidido en el considerando respectivo. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Fundamentos del recurso*:

a) *Los agravios de M. E. P.*

La parte actora, en primer lugar, impugna la sentencia de grado en tanto entiende que redujo la indemnización por antigüedad en forma indebida, aplicando un tope indemnizatorio del CCT 605/10 que no se corresponde con la planilla del convenio aplicable al actor.

Derivado de lo anterior, en este mismo agravio, se queja porque aquello, determinó en menos la indemnización del art. 2° de la Ley 25323.

Sostiene que la sentenciante incurre en un error al señalar que la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada con el SAC incluido asciende a la suma de $14.915,82. correspondiente al mes de julio de 2010; que la perita contadora, habría dicho que ese monto es el que debió percibir su parte, pero que no incluía el proporcional del SAC. Entiende que la mejor remuneración mensual normal y habitual devengada con el SAC proporcional ascendía a $16.158,30. y era del mes de julio de 2010.

Sostiene, además, que la jueza de origen, incurre en un error de derecho respecto del tope, porque el criterio expuesto en la sentencia se apartó de lo solicitado por su parte en la demanda –liquidación- y en lo determinado en la prueba pericial, que el correcto es el de "planilla Título II – Servicios" por ser su encuadramiento como servicios de "torre".

Evoca que se calculó dicho tope de la zona 1, que era de $13.524,51 x 8 meses= $108.196,08, menos lo pagado $54.480,52, y quedaba un saldo de $53.715,56. Que a igual conclusión arribó la perito contadora, en la pericial utilizando el tope de servicios de torre de enero de 2011 de $13.524,51.

Solicita que se haga lugar al agravio y que se determine que la diferencia impaga por indemnización por antigüedad ascendió al monto especificado en el párrafo precedente y que se incremente la indemnización del art. 2° de la Ley 25323, y en lugar de $27.718,65, el monto sea de $32.450,93.

Conforme lo expuesto, solicita que proceda el agravio, y que se modifique el monto de capital nominal inicial por diferencia impaga sobre la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) y de la indemnización del art. 2° de la Ley 25323, en los términos que se solicitan, incrementando tal indemnización de $27.718,65 a $30.084,79.

En segundo lugar, expone su queja respecto de que la jueza de grado no hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad de las normas que impiden actualizar el capital afectado por efecto de la inflación. El actor sostiene que, recompuesto el capital con intereses, de todos modos, genera la pérdida patrimonial superior al noventa y dos por ciento (92,5%) a la fecha de presentación de su escrito.

Alega que su pedido se fundamentó con cálculos concretos y fácilmente comprobables; que en su informe y en relación con el tiempo transcurrido desde que se extinguió el contrato de trabajo y el análisis de los efectos de la inflación habida en el período, sostuvo que “la hipotética situación planteada al promover la demanda, desgraciadamente para la economía nacional constituye una lamentable realidad, y el desfasaje existente entre la depreciación del signo monetario (la pérdida del poder adquisitivo del dinero) y la tasa de interés activa, no sólo igualó o superó por poco el 33%

previsto originalmente, sino que en verdad superó el NOVENTA POR CIENTO (90%), por lo que la inflación pulverizó la acreencia del trabajador (el patrimonio de la persona humana), y por el otro generó un enriquecimiento sin causa e indebido en la persona jurídica demandada, empleador este que dilató el proceso no habiendo sido leal en la producción de la prueba al no acompañar la documentación que obligatoriamente debía exhibir ante el tribunal y, que de no concederse la indexación obtendrá un beneficio exorbitante...".

Entiende que la sentenciante incurrió en un manifiesto e inequívoco apartamiento de la solución legal, con motivación defectuosa e incongruente, vicios que afectan afectarían la validez del acto jurisdiccional.

Sostiene que es un juicio laboral en el que no obtuvo sentencia en un plazo razonable, viendo vulnerado su patrimonio y habiendo sido partícipe necesario el Tribunal de primera instancia en la frustración del derecho, por la dilación del proceso. Advierte que de no acogerse los agravios verá frustrado su derecho a un justo pago ante un despido ilegítimo.

Puntualiza el período desde que fue despedido (31 de enero de 2011) y hasta la fecha el capital original, sostiene que se hubo depreciado en un 7.088,30% tomando como base la variación de inflación del mes de febrero de 2011 y hasta el mes de junio (mayo) de 2023, por lo que el monto originario de $176.519,20 actualizado por el IPC y sin intereses moratorios debía ascender a $12.688.708, según su postura-.

Si, por otra parte, actualizamos el capital reclamado desde el 1 de febrero de 2011 hasta el día de la fecha

21 de junio de 2023 aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina otorgada en la sentencia de primera instancia, vemos que la misma se incrementa en un 444,13%, explica que el monto original de 176.519,20 tendría intereses de $783.974,72 y el monto del capital con más intereses a la fecha de su escrito, sería de $960.493,92. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema federal.

Solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas que imposibilitan la indexación de una deuda dineraria y ante la pérdida patrimonial decrete la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar y que se determine la indexación de los créditos del actor desde que cada suma resulto exigible y hasta su efectivo pago con más la aplicación de una tasa de interés pura del 8% anual, aplicando para ello el índice RIPTE o algún índice que recepte la variación inflacionaria.

En su tercer agravio, en subsidio, sostiene que pese al pedido efectuado por su parte en el informe del art. 53° de la Ley XIV n° 1, la sentenciante no utilizó el mecanismo de capitalización periódica de intereses que –a su entender- autoriza el art. 770 inciso b) del CCCN, para corregir la distorsión patrimonial que afecta su derecho de propiedad y así recomponer el monto de condena en términos equitativos y justos.

De no ser así, subsidiariamente solicita que se modifique la tasa activa otorgada en la sentencia por la del B. del C. S.A. y se determine la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda y con posterioridad con una periodicidad de 6 meses o como máximo, anual.

Alega que, luego de litigar más de 12 años, se vería privado con una quita patrimonial equivalente al 92,5% de su acreencia original, por la aplicación del criterio expuesto en la sentencia. Que aquella decisión, no compensa la privación del capital con la tasa de interés puro y simple determinada en la sentencia, por la pérdida patrimonial denunciada del 92,5% a la fecha de sus agravios; pero que, si se aplicase otra tasa, como la activa del B. del C., igualmente la pérdida patrimonial sería del orden del 90%.

Asimismo, otra contradicción de la sentencia –dice- está dada por el hecho de que, luego de expresar que la tasa de intereses que mejor refleja el costo del dinero es la del B. del C., en la misma oración, dispone que se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

En definitiva, solicita que se cotejen los efectos de la inflación desde el origen de los créditos reclamados y por los que prospera el juicio con el valor actualizado de dichas sumas dinerarias conforme la variación del RIPTE o del IPC (índice de precios al consumidor - INDEC), y que se aplique una capitalización de intereses desde la notificación de la demanda y por el tiempo subsiguiente con una periodicidad que mínimamente preserve el valor de ese capital afectado por la inflación que entendemos debe fijarse cada seis meses (en consonancia con lo establecido por el art. 770 inciso a) del CCCN.

Para finalizar, mantiene reserva del caso federal por arbitrariedad sorpresiva de la sentencia.

b) *Los agravios de la demandada*.

En primer lugar, reprocha la condena al pago de integración mes de despido. Sostiene que la sentenciante concluyó que la relación laboral se extinguió el 31/1/11, que tal es el último día del mes de enero del año 2011. Entiende que lo resuelto importa violentar el art. 233 LCT; que, si la fecha de extinción de la relación coincide con el último día del mes, como en este caso, no asiste ningún derecho al trabajador para percibir el concepto que la sentencia termina admitiendo en forma desarreglada a derecho. Cita jurisprudencia de la CSJN, y sostiene que no se configuran en autos los recaudos básicos que el propio art. 233 LCT establece para que proceda el concepto Solicita que se deje sin efecto la condena al rubro, y que, -también- lo relativo al SAC proporcional y a la multa del art. 2 de la Ley 25323, con costas.

En su segundo agravio, impugna el cómputo de los intereses de la indemnización por antigüedad, en tanto la sentenciante ordenó que fuera a partir del cuarto día de producirse la extinción de la relación laboral (31/01/2011), la apelante entiende que la decisión que no resulta arreglada a derecho, correspondiendo su modificación. Explica que la condena por diferencias en la indemnización por antigüedad fue dispuesta con fundamento en la Resolución n° 180/11, publicada en el Boletín Oficial recién el 08/07/2011, que, de allí, sólo debía generar intereses una vez transcurridos los cuatro días hábiles desde la publicación de aquella, y no desde antes.

Alega que no corresponde entonces computar los intereses desde la fecha de extinción del contrato, porque, entonces, no se había dictado ni publicado aún

la resolución que establece los topes indemnizatorios, y no existía a cargo de su parte obligación de pagar en base a aquella. Invoca el art. 2° del CC. Solicita se admita su agravio.

En tercer lugar, la demandada ataca la imposición de multa en función de la norma del art. 80 LCT. Entiende que no se reúnen los recaudos fácticos ni jurídicos para su procedencia, porque su parte habría remitido y entregado al actor los certificados, y que, incluso, los mismos habrían sido adjuntados a la demanda.

Considera que la sentenciante no advirtió que su parte confeccionó y entregó la documentación del art. 80 LCT y que no se trata de un hecho controvertido.

Por otra parte, entiende que se equivoca el fallo cuando admite la multa aludiendo a pretendidos defectos porque la indemnización se devenga si la empleadora no cumple con la entrega de la documentación –según entiende- y que tal supuesto no se configuró en autos.

Argumenta que la sentenciante desvirtúa la norma en tanto traslada la sanción allí establecida a un supuesto totalmente extraño a la misma, dice que la ley solo sanciona el supuesto de no entrega de los certificados.

A su turno, dice que al momento de elaborar la documentación no existía pronunciamiento judicial alguno que declarara que la fecha de extinción de la relación laboral fue el 31/1/2011 y no el 21/1/2011, como lo consignó su parte. Invoca el fallo provincial "L. R." y solicita la adhesión a sus postulados. Asimismo, los precedentes de esta jurisdicción SD n° 03/2022 "N."; SD n° 45/2022 "A. A." SD n° 51/2022 "O." donde se habrían revocado multas por la misma norma.

En apartado, dice que la prueba informativa rendida por la AFIP, a fs. 163/172, indicaría que su parte concretó todos los aportes de ley a favor del accionante. Niega haber incurrido en evasión fiscal en tanto la prueba demostraría el cumplimiento de las obligaciones de abonar los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondientes al actor. Solicita la revocación de la decisión de grado sobre el punto.

Respecto de la "constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales" vuelva a citar el precedente de nuestro Superior Tribunal en "L. R.". Alega que la condena, en este caso, es ritualista y se aparta de la doctrina legal imperante en la materia; que, en autos, obra prueba informativa a la AFIP que indicaría el cumplimiento de los ingresos de los aportes y contribuciones correspondientes –que sostiene- como así también de la posibilidad de acceder a esa información en ANSES (fs. 145/147) Entiende que, a más de ello, su parte n adeuda constancia.

En cuarto término, se agravia por la condena por aplicación de la Ley 25323. Entiende que la jueza de grado, al admitir esta multa, no contempló las especiales circunstancias de la causa, puntualmente y según su criterio, que las diferencias en la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) surgen exclusivamente por la aplicación de una resolución ministerial dictada y publicada luego del despido y de la fecha en que se canceló el pago de tal concepto.

Continúa diciendo que la magistrada de origen, tampoco advierte que la intimación de la parte actora

para cumplir con el requisito formal que emerge del art. 2 de la Ley 25323, fue efectuada el 28/02/11, que ni siquiera a esa fecha estaba publicada la respectiva resolución ministerial fijando el tope indemnizatorio que se termina aplicando en autos.

Sostiene que concurre un atenuante a su favor, que es improcedente la indemnización agravada. Argumenta que, a la fecha de extinción de la relación laboral y de la intimación efectuada, su parte no podía haber abonado las diferencias indemnizatorias aquí condenadas, porque la resolución se publicó en el boletín oficial con posterioridad, generando una imposibilidad real, concreta y total de hacerlo en aquel entonces -mes de enero del año 2011-.

Cita jurisprudencia local, de autos "V., C. A. c/ A. S.A. s/ Sum.-Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. n° 86/2010". Para finalizar, solicita que se haga lugar a al agravio, revocándose la condena impuesta.

La demandada, como quinta queja, controvierte la imposición de intereses de la multa del art. 80 LCT.

Entiende que, para el hipotético caso de confirmarse la condena de la multa del art. 80 LCT, los intereses deben ser calculados desde que quede firme la sanción, tal como se sostuvo en la Sentencia Interlocutoria n° 568/2022 del 24/11/2022 "P.".

En su sexto agravio, impugna la tasa de interés aplicada en la sentencia de grado. Dice que aquella tasa efectiva anual del Banco Nación contraría la que tiene establecida la Corte Suprema de Justicia de la Nación como así también el Superior Tribunal de Justicia ´provincial, sobre tasa pasiva. Sostiene que la jueza

de grado desatiende a la doctrina vinculante lo que habilita sea dejado sin efecto lo resuelto.

Cita jurisprudencia de ambos órganos judiciales. De nuestro máximo Superior Tribunal, a la SD n° 115/2017, solicita que se admitan los agravios, revocándose la condena impuesta, con costas. Para finalizar, ratifica reserva del caso federal.

IV. *Contestaciones*.

a) *Del actor a la demandada*.

El actor, contesta al primer agravio de la demandada que, en rigor, debía agraviarse por la condena al pago de la diferencia sobre la integración del mes de despido porque la demandada abonó ese concepto, y liquido el salario por 28 días de enero de 2011 y en el recibo de liquidación final liquidó en forma insuficiente el salario por 3 días bajo la denominación de integración del mes de despido.

Continúa diciendo que podría creerse que si el vínculo se extinguió 3 días posteriores a los reconocidos por la demandada y esa fecha coincidiría con el fin de mes, no correspondería el concepto de integración del mes de despido, pero sí correspondería el pago del salario completo del mes de enero de 2011 y que ello no ocurrió.

Evoca que, en la demanda, en el capítulo liquidación de la demanda, expresamente se sostenía que "La integración del mes de despido de 3 días, debió ascender a $13710/30 x 3 + SAC= $1.485,20, la demandada pagó $447,27, queda un saldo a favor del actor de $1.037,93"; que la demandada no objetó la procedencia de la integración del mes de despido. Que lo hizo por el reclamo de las diferencias por el cómputo de los

rubros salariales sin aportes; entiende que, en esta instancia, en forma incongruente, pretende desconocer la procedencia del rubro que ella misma hubo liquidado parcialmente por el mes de enero de 2011 y al haberse determinado como fecha de extinción del contrato de trabajo el último día del mes, rechaza el rubro, pero si se acogiera favorablemente tal argumento, implicaría dejar impago (parcialmente) el salario por los tres (3) días finales del mes de enero de 2011.

Solicita, por el principio de primacía de la verdad material, que se rechacen los agravios de la demandada y se ratifique la procedencia al pago de la diferencia impaga de 3 días de salario del mes de enero de 2011 por así corresponder.

El actor controvierte al segundo agravio diciendo que, conforme surge de la prueba rendida en la causa, la demandada , al estar vencido el plazo regulado por el art. 255 bis LCT, no abonó suma alguna en concepto de indemnización por antigüedad, y recién transcurridos más de un mes del despido le abonó a través de un cheque la insuficiente indemnización por antigüedad, liquidando un monto de $54.480,52 por los ocho años de antigüedad, computando solo una parte muy inferior del verdadero salario, y muy por debajo del límite indemnizatorio del anterior CCT 396/04 de petroleros privados.

Entiende que la demandada solo incluyó como mejor remuneración mensual, normal y habitual algunos rubros salariales con aportes y pagó una indemnización del orden del 35% de la realmente debida, fuera de término. Considera que, al momento de liquidar la sentencia se deberá hacer correr el curso de los intereses desde el

vencimiento del plazo del art. 255 bis LCT e imputar el pago parcial de fines de febrero de 2011 a cuenta de intereses.

Por otra parte, sobre la vigencia del tope, entiende que no es óbice para que la accionada hubiera liquidado conforme a derecho la indemnización y en caso de duda hubiera aplicado el criterio de Vizzoti y de haber obrado así, hubiera debido pagar más del doble de lo abonado fuera de término a comienzos de marzo de 2011, puesto que la mejor remuneración mensual normal y habitual con el SAC proporcional incluido era el salario de julio de 2010 y el mismo ascendía a $16.158,30, equivalente a un 35% de lo realmente devengado. Solicita que se rechace el agravio.

En tercer lugar, el actor resiste al agravio de la demandada, diciendo que intimó en dos oportunidades la entrega de los instrumentos regulados en el art. 80 LCT. Primero, por telegrama obrero CD X. AR despachado el 28/02/2011 y entregado 4 /04/2011, ya transcurrido con creces el plazo del Decreto 146/01, e impugno el deficiente instrumento denominado certificado de trabajo; que reiteró una segunda intimación para que se le entregue en el plazo de dos días a través de un segundo telegrama obrero, que fue entregado a la demandada el 07/03/ 2012 (fs.144).

Sostiene que la accionada con posterioridad entregó sólo un instrumento privado sin fecha cierta denominado “certificado de trabajo”, fechado el 25/02/2011, en el que sólo figuraba la fecha de ingreso el 17/01/2003, una incorrecta fecha de egreso el 21/01/2011 y el desempeño como "peón práctico de terminación", y el número de CUIL. No figurando ninguno de los otros requisitos

establecidos por el art. 80 LCT y el artículo sin número incorporado a la LCT por la Ley 24576.

Tiene al documento por insuficiente para acreditar antecedentes laborales y no incluyendo los requisitos del art. 80 y la no entrega de constancia documentada, dice que su parte impugnó el instrumento confeccionado por la demandada y remitió un segundo telegrama CD X. el 16/02/ 2012. Asimismo, destaca la relevancia de la respuesta a la prueba informativa realizada por el S. del P. y G. P. del C. del 17/05/ 2022 en la que señalaría falta de registro del ingreso de los aportes retenidos al trabajador. Cita el presente "L. R.". Para finalizar, solicita el rechazo de los agravios de la demandada.

En respuesta al cuarto agravio de la demandada, el actor sostiene haber realizado dos intimaciones, puesto que al 28/02/2011 intimó por el total de las indemnizaciones derivadas de su despido sin causa, porque demandada no le hubo abonado suma alguna, y recién conforme lo acreditó con la nota del Sr. B. al B. F., se le hubo pagado a fines de febrero de 2011 (en mora) en forma parcial la integración del mes de despido, los dos meses de preaviso y en forma muy parcial la indemnización por antigüedad.

Sostiene que intimó por el pago de las diferencias devengadas en su favor de las indemnizaciones por preaviso y antigüedad, y así despachó el telegrama Ley CD X. AR que fue entregado a la firma demandada el día 7/03/2012. Sostiene que su parte cumplió con creces el requisito establecido en el artículo 2° de la Ley 25323 para la procedencia de la indemnización. Solicita la ratificación de la condena.

En contestación al quinto agravio de la demandada, el Sr. P. entiende que lo pretendido por aquella es un dislate y que contraría expresamente el texto de la ley y su decreto reglamentario y la doctrina y jurisprudencia pacífica en la materia.

Que si la doctrina y alguna jurisprudencia denominada a la indemnización del art. 80 LCT como multa, la misma no tiene la naturaleza jurídica que le pretende asignar la contraria, sino que es una indemnización tarifada, por ello, sostiene que no adquiere la naturaleza constitutiva que le pretende asignar la demandada. Solicita el rechazo de los agravios.

Por último, responde al sexto agravio de la demandada diciendo que incurre en error cuando afirma que la condena de intereses es con la tasa efectiva anual, sino que la jueza de grado, luego de ponderar como la tasa más alta a la activa del B. del C. S.A. para créditos para el consumo (T.E.A.), condena intereses a la tasa activa para operaciones de descuento del Banco de la Nación argentina, que inclusive es inferior a la citada por la demandada en el fallo del Superior Tribunal de Justicia Sentencia nro. 115/2017. Solicita el rechazo del agravio.

b) *De S. A. I. S.A. al Sr. P.*

En primer lugar, responde que lo manifestado por la parte actora en su escrito de apelación va en contramano de lo sostenido en el escrito de demanda, porque cuatro años antes de ser desvinculado, el actor dejó de trabajar en los yacimientos y empezó a cumplir tarea en la base de la empresa en esta ciudad, realizando funciones de telefonista. Que la situación desmiente

categóricamente lo indicado por la contraria sobre su afectación a los servicios de perforación, terminación o *pulling* de los equipos petroleros.

Sostiene que la realidad debe sobreponerse a la ficción que representa los recibos de haberes, que mencionan el adicional por torre, en función del cual la apelante pretende un tope indemnizatorio distinto y más alto al establecido por el fallo, que desde ya mi parte indica, es el correcto. Cita el art. 65 del CCT 605/10. Solicita que se desestime el agravio y que se confirme el pronunciamiento en el punto, con costas.

Controvierte al segundo agravio del actor, diciendo que las conclusiones del fallo en este punto no merecen objeción y que la realidad es que las pretendidas críticas solo constituyen una mera disconformidad con esos postulados, sin que resulten suficientes para conmover lo resuelto; que la decisión de grado de rechazar el pedido de inconstitucionalidad se encuentra en un todo de acuerdo con lo resuelto con la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Massolo" (Fallos: 333:447), "Chiara Díaz" (Fallos: 329:385) y sus citas, entre otros.

Por otra parte, señala que el régimen de la Ley de Convertibilidad que veda la indexación o repotenciación de los créditos, se trata de una norma dictada por el Congreso de la Nación, de acuerdo al mérito y oportunidad estimado por el legislador, siendo una cuestión política no justiciable. Agrega que la circunstancia de que se trata de una norma de "emergencia", resultando aplicable en este aspecto, la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el fallo de "Peralta", acerca de la validez y vigencia de las

regulaciones dictadas en casos de emergencia. Cita doctrina y expone vastamente sobre el contexto de las normas de indexación.

Por otra parte, refuta las circunstancias de hecho invocadas en el memorial como ser la demora del proceso que reprocha tanto al tribunal como a su parte, y efectúa un análisis de las constancias del expediente para advertir la cuestión no es tan lineal como la plantea la contraria. Ilustra que la causa se abrió a prueba en el año 2013, y al año siguiente solo registró dos proveídos —uno a mediados y otro fin de año-, en los años 2016 y 2017 cuatro proveídos respectivamente, al año siguiente (2018) existen dos proveídos más, que totalizan seis, en el 2019 de nuevo solamente dos decretos, en el 2020 uno solo y finalmente en el 2021 se dictaron tres decretos. Entiende que la reseña anterior exime a su parte de mayores comentarios y permite concluir que en modo alguno la demora en la tramitación de la causa.

Respecto de la alusión a pérdidas del capital demandado por el transcurso del tiempo y a la inflación, con cálculos matemáticos de la condena de acuerdo al índice de precios del consumidor y a la tasa de interés condenada, dice que esas conclusiones del actor no se encuentran respaldadas con ninguna prueba pericial contable y se basan en constancias ajenas a la causa, de allí que carecen de todo rigor y por ende tampoco cabe otorgarles entidad alguna. Solicita el rechazo del agravio respecto a la inconstitucionalidad peticionada.

En contestación al tercer agravio referido a la capitalización dice que no puede prosperar por cuanto el art. 770 del nuevo Código Civil y Comercial resulta

inaplicable al caso de autos, ya que ese cuerpo normativo no comprende las relaciones jurídicas entabladas con anterioridad a su sanción, en este caso el despido del actor que data del año 2011. Cita el art. 7 del Código Civil y Comercial y antiguo art. 2° por la situación jurídica debatida en esta causa se consumó antes de la sanción de aquel, lo que implicaría –entiende- que debe estarse al Código Civil de Vélez Sarsfield.

Cita vasta jurisprudencia y dice que en esos precedentes se dejaron sin efecto aquellos pronunciamientos que habían admitido la capitalización de intereses violando una norma expresa de orden público como es el art. 623 CC, por cuanto en esos casos implicaban un menoscabo de las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional, ya que no concurrían los supuestos legales de excepción allí previstos.

Entiende que lo mismo acontece en autos, ya que no existe convención expresa de capitalización de intereses ni mucho menos liquidación judicial aprobada, ni intimación ni mora, por lo que requiero la capitalización peticionada no resulta arreglada a derecho.

Luego, en un punto b) denuncia vulneración a la congruencia en la proposición; en tanto sostiene que en los términos de la propia demanda el actor no requirió capitalización de intereses, que por ello tenía vedado agraviarse sobre ese aspecto no demandado.

Posteriormente, plantea la improcedencia de la capitalización. Subsidiariamente sostiene que la capitalización de intereses reclamada resulta

improcedente porque se trata de un instituto de excepción y que no corresponde su aplicación automática ni mucho menos de oficio.

Sostiene que otro reparo que produce la norma invocada en la sentencia (art. 770 inc. b) CCCN) es que no puede ser interpretada literalmente en el sentido de que la capitalización opera desde la interposición de la demanda, ya que ello produce indefectiblemente una colisión con el inciso c) del mismo dispositivo, que carecería de sentido y nunca sería aplicable.

Asimismo, entiende que la pretensión ejercida recién en este estadio resulta improcedente por cuanto implica incrementar en forma excesiva, exorbitante, irracional y confiscatoria la condena en más de ciento treinta veces y ello es fácilmente comprobable ejerciendo el siguiente cálculo partiendo, a modo de ejemplo, de un capital de cien pesos y computando intereses desde el despido (31/1/2011) y capitalizándolos desde la notificación de la demanda (16/10/2012) y luego en forma semestral hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. Solicita la desestimación de los agravios de la actora, con costas. Para finalizar, ratifica reserva del caso federal.

V. *Tratamiento. Agravios de la parte demandada ID1121748*:

Se agravia porque el fallo condena al pago del concepto "integración mes de despido", cuando al mismo tiempo concluye que la relación laboral extinguió el 31/1/11. Señala la previsión del art. 233 LCT con lo que sostiene que no le asiste ningún al trabajador para percibir el concepto de la sentencia. Cita fallo de jurisprudencia que no corresponde fallo de equidad si

se pronuncia con franca prescindencia de las prescripciones de la ley.

Contrapone argumentación la accionante que es la propia demandada la que en su oportunidad abonó 28 días de enero 2011 y en el recibo de liquidación final liquidó 3 días bajo la denominación de integración del mes de despido.

Solo una interpretación desajustada a derecho da da pie para lo alegado en la presente incidencia, desde que el carácter recepticio de la comunicación del despido, no implica que el contrato ya no produce efectos y se mantienen los existentes hasta ese momento (salarios impagos, indemnizaciones, etc.) (*cf*. Ruprech, "Ley de Contrato de trabajo" – anotada – ed. Zavalía, año 2014, pág. 770), como la prevista en el art. 233, 2do. párr.: "Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta último día del mes en que se produzca el despido".

Se rechaza el agravio.

*Segundo agravio. El cómputo de los intereses de la indemnización por antigüedad*:

Impugna la demandada la disposición de la sentencia que los determina a partir del cuarto día de producirse la extinción de la relación laboral. Alega que la Res.180/11 no regía al momento de tal indemnización por antigüedad, que en todo caso no pudo sino fijarlos desde dicha resolución y todo conforme con el art. 2 del CC

que la obligación de las leyes rige después de su publicación.

Contesta y rechaza el agravio la parte actora, fundado en la insuficiencia del pago de la indemnización por antigüedad, muy por debajo del límite del CCT 396/04 de Petroleros Privados, por lo que se mantuvo la mora en el pago integral del rubro devengado de la mejor retribución normal y habitual a lo abonado fuera de término a comienzos de marzo de 2011.

Frente a la defensa interpuesta por la parte demandada, resulta que en efecto el art. 2 del CC vigente al caso de autos establecía que las leyes no son obligatorias, sino después de su publicación, pero asimismo legislaba en el art. 3 que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes. De igual modo, a partir de la vigencia del nuevo CCCN, las leyes no rigen, sino después de su publicación y en lo que interesa el agravio, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, normativa similares como señala en el CCC de la Nación de la dirección de Alberto J. Bueres y en dichos cauces la jurisprudencia constante de esta Cámara, donde los intereses constituyen cuestión no agotada, por lo que quedan comprendidos en las "… consecuencias de las relaciones jurídicas existentes".

Se rechaza el agravio.

*Tercer agravio. La condena de la multa del art.80 L.C.T.*

Contrapone que no se encuentran verificados los recaudos fácticos ni jurídicos para su procedencia, sosteniendo la sentencia que no se da cumplimiento a lo

requerido en la norma, resaltando que la fecha de cese de la relación laboral "no es la determinada en los presentes por lo que corresponde tener por no cumplida la obligación. Asimismo, no encuentro acreditado en autos que la demandada hubiere entregado, al actor, constancia documentada de aportes y contribuciones".

Considera arbitraria la decisión de la Sra. jueza, cuando su parte remitió y entrego al actor los certificados, los que incluso fueron adjuntados a la demanda.

Que la sentencia debió haber advertido –dice– que su parte entregó la documentación del art. 80 L.C.T., tal como se acompañó y sostiene que el fallo se equivoca cuando admite pretendidos defectos, pues sostiene que la indemnización se devenga si la empleadora no cumple con la entrega de la documentación, lo que no ocurre en autos.

Explica la arbitrariedad, porque la sentencia señala que contienen errores, pero que ello no habilita la procedencia de la multa, pues al momento de elaborar su parte la documentación, no existía pronunciamiento sobre la extinción de la relación laboral el 31/1/2011 y no el 21/1/2011 como lo consignó su mandante. Señala la jurisprudencia de esta Cámara, voto del Dr. Hayes, en los autos "D.M., O.D. c/ A.G. SRL s/ SUM.", expte. n° 607/13, que confirma la desestimación de la indemnización sin perjuicio de ordenar la confección de nuevo documento. Alude además en el mismo sentido a la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en la Sent. Def. 40/2016. Invoca además otros fallos de esta Cámara.

Se contesta el agravio precedente por la parte actora, en cuanto la contraparte sostiene el cumplimiento de la entrega del certificado de trabajo, agregado a fs. 42 de los autos y de como alude en forma harto profusa a la jurisprudencia del caso Labra Rojas del Excma. Superior Tribunal de Justicia, pero en forma incorrecta a la doctrina legal, con olvido que uno de los aspectos lo constituye el certificado de trabajo y el otro la constancia documentada de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical.

Que su parte en dos oportunidades intimó la entrega de los instrumentos reglados por el art. 80 LCT, un primera el 28 de febrero de 2011, transcurrido con creces es plazo del Dec. 146/01, con lo que la demandada entregó un certificado sin fecha cierta, fechado el 25 de febrero de 2011, suscripto por el Sr. S. B., con figuración de fecha de ingreso el 17 de enero 2003 y una incorrecta fecha de egreso el 21 de enero de 2011 y el desempeño como "peón práctico de terminación" y el n° de CUIL del actor, no figurando ninguno de los otros requisitos del art.80 y el artículo sin número de la Ley 24.576.

Que en consecuencia formuló una nueva intimación, con fecha 16 de febrero de 2012, señalando la insuficiencia del que el certificado de trabajo precedente, intimando el pago de las diferencias adeudadas (integración del mes de despido, preaviso, y antigüedad, exigiendo el cómputo del salario por los rubros salariales sin aportes), e intimando bajo apercibimiento de ley para que en el términos de dos días le sean entregados los instrumentos del art.80 LCT,

que tal telegrama obrero fue entregado a la firma demandada el día 7 de marzo de 2012 a las 13 horas, según el informe del Correo oficial a fs.144.

Que la demandada contestó rechazando la intimación, negando los defectos señalados y ratificando la CD de fecha 27/01/2011.

Señala entonces la jurisprudencia del caso L. R. conforme al voto del Dr. Royer y precisiones que contiene y en consecuencia se confirme la indemnización especial del art.80 L.C.T.

Frente al amplio campo de la controversia y jurisprudencia citada, debe señalarse que a partir de la jurisprudencia sentada en los autos caratulados: "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. s/ demanda laboral (Dif. hab. E Indem), expte. n° 21884 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, se amplió el campo de evaluación referente a las certificaciones comprendidas en el art.80 de la L.C.T., y si precisamente como lo señala la parte actora, distinguió el máximo Tribunal los dos aspectos que constituyen el certificado de trabajo y por el otro los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical, precisamente respecto a este instrumento – certificado de trabajo– relevó que no contenía las constancias de las remuneraciones percibidas por el actor, pero que no podía soslayar que tal extremo surge de los datos formulados en el formulario P.S.6.2., en dichos autos la actora había acompañado el formulario señalado, como ocurre en los presentes actuados.

Debe asimismo destacarse respecto al certificado de trabajo, que el mismo voto del Sr. ministro Royer manifestaba, recuérdese que estamos ante una obligación

de hacer, consistente en brindar información veraz, sin respaldo instrumental, por ello podría darse el caso sigue- que el empleador informara no haber ingresado los aportes de la seguridad social o sindicales "… e igualmente estaría cumpliendo con su obligación".

En definitiva es la no entrega del certificado de trabajo la doctrina del fallo del S.T.J que determina, previa intimación, la indemnización de la norma del art. 80 de la L.C.T.

Por lo demás, la falta de los comprobantes de los depósitos de las contribuciones debidas por el empleador y aportes del trabajador, que como obligado directo debe el primero -seguramente a las alude la Sra. jueza sentenciante- completó asimismo la doctrina que los mismos resultaban probadas de las constancias del juicio, por la forma en que cumplimentan los empleadores en forma conjunta respecto a todos los trabajadores a través del formulario respectivo, pero que en definitiva, la propia A.F.I.P. informaba que el empleado puede obtener la información referida a su historia laboral, presentándose con su D.N.I. en las oficinas, o bien ingresando a la página web del organismo.

Adviértase parte del informe coincidente de la AFIP de fs.172, relativo al depósito al Sistema Unico de Seguridad Social en forma global discriminando conceptos, con lo que no resulta factible identificar una imputación al trabajador en forma particular, sin perjuicio del Resumen de situación Previsional del Actor informada a fs. 163/171.

Dados los presupuestos de la doctrina resultante, frente al cotejo de los instrumentos acompañados por la parte actora, certificado de trabajo de fs. 41 y

Formulario P.S.6.2. de fs. 43/44vta., si bien destaca el error sobre la fecha del fin del contrato de trabajo – no incumplen con la Ley 24576, la calificación profesional obtenida en el puesto de trabajo, conf. Al Cap.8: De la Formación Profesional, art. s/n en sexto lugar. Tales las irregularidades no alteran la doctrina del alto tribunal provincial, desde que la expedición de las certificaciones acompañadas excluyen la aplicación de la sanción indemnizatoria prevista en el art. 80 de la L.C.T.

Por lo tanto resulta aplicable la jurisprudencia invocada del voto del Dr. Ricardo Hayes en los autos caratulados: "D. M., O. D. c/ A. G. SRL s/sum.", expte. n° 607/13, rechazar la aplicación de la sanción prevista en el art. 80 L.C.T. y ordenar la confección y entrega del certificado de trabajo, con la certificación de las remuneraciones y servicios de acuerdo a lo establecido en la sentencia de primera instancia, con salvedad de la certificación de aportes y contribuciones efectuados al sistema de seguridad social y sindicales, concordante con la jurisprudencia del Excmo. S.T.J, caso "L. R." por la que se resuelve.

Se hace lugar al agravio con los alcances precedentes.

B. *Constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales*.

Impugna la demandada se condene a la entrega documentada de los ingresos a los organismos de seguridad social y sindicales, reiterando la jurisprudencia de la causa "L. R.", donde se sienta asimismo el principio que la orden de entrega de las certificaciones y constancias documentadas no resulta

admisible, desde que dicha información se obtiene directamente de la Ansés.

Alude a la jurisprudencia concordante de esta Cámara en las causas que señala.

Conforme con los alcances de la resolución del agravio precedente, se remite al mismo y por lo que prospera la queja interpuesta.

*Cuarto agravio. La condena por la aplicación de la Ley 25323*.

Se agravia por la imposición de la multa prevista en la norma, entendiendo que solo se fundamenta en el cumplimiento de la intimación conforme al decreto respectivo, sin contemplar las especiales circunstancias de la causa y que al tiempo de la intimación, ni siquiera se encontraba publicada la respectiva resolución fijando el tope definitivamente adoptado. Sostiene que tal circunstancia constituye una atenuante con lo que resulta aplicable la segunda parte de la norma, respecto a las facultades de los jueces para reducir la sanción y hasta eximir su pago. Amplía fundamentos al respecto y cita la jurisprudencia de esta Cámara a partir del voto de la Sra. camarista Graciela Mercedes García Blanco, que alude a tales facultades y en ese antecedente al iniciarse la demanda la actora había percibido la indemnización final un día después del despido, lo que redujo sus reclamos a las diferencias debidas por el cuestionamiento de rubros que se consideraron como remunerativos, como lo que contempla que la empleadora podría haberse considerado asistida en derecho para efectuar las liquidaciones, que mediaba asimismo un acuerdo con el Sindicato que

autorizaba a la disminución remuneratoria, elementos considerados en forma concordante por la Dra. R. de R.

La parte actora controvierte los fundamentos expuestos, sosteniendo a su vez razones que no han importado la predisposición inmediata de pago frente a un despido sin justa causa considerada por las distinguidas camaristas en la jurisprudencia de referencia y cuya aplicación se pretende en los presentes actuados. Precisamente la disposición inmediata del pago en las causas invocadas, de lógica consideración a los plazos concordantes de los arts. 149 y 128 de mora automática de la L.C.T para el pago de las indemnizaciones resultantes del despido sin causa, motivando la intimación de la actora y como resulta de los autos, la necesaria obligación a iniciar acciones judiciales.

Por lo expuesto se confirma la resolución de la Sra. jueza actuante y rechaza el agravio.

Quinto agravio. Los intereses de la multa del art.80 LCT.

Atento a la forma en que se encuentra resuelta la cuestión planteada, carece de virtualidad el pronunciamiento sobre el punto.

*Sexto agravio. La tasa de interés*.

Sostiene la recurrente que la tasa efectiva anual del Banco de la Nación Argentina contraría la establecida por la SCJN como la establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta provincia y señala un caso del primer alto tribunal determinante de la tasa pasiva del BNA y otro de la provincia que dispone la aplicación de la tasa activa para las

operaciones de descuentos de documentos del B. C. S.A. Peticiona revocatoria.

Contesta la actora considerando errónea la argumentación cuando refiere que se impone la tasa efectiva anual, porque la que impone es –luego de ponderar la más alta del B. del C.– la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina, inferior a la citada por la demandada.

En principio corresponde señalar que no es –en efecto– la tasa efectiva anual del BNA la prevista en el fallo para su aplicación a la controversia de autos, sino la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma fue debida y tampoco es la tasa activa para las operaciones de descuentos de documentos del B. del C. S.A., la aplicable en la jurisprudencia provincial para el fuero laboral, sino la internominal de plaza a treinta días para préstamos personales del B. del C. (*cf*. "N., G. c/ S. S.A. s/ sum. – cobro de pesos e indemnización de ley", expte. n° 2129 año 2014).

Así establecida por el Excmo. Sup. Trib. de Justicia en subsidio, salvo que de la trama litigiosa se imponga otra a resultas de la postura de las partes (art. 768 CCCN).

Y es del caso que la acción se interpuso en principio por la aplicación de la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina o de la entidad que a criterio del tribunal refleje el costo del dinero y crédito en plaza, desde que cada crédito resulte exigible y hasta su efectivo pago.

La parte demandada solo se opuso a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, pero dejó sin controversia el criterio del tribunal respecto a la mejor tasa que refleje el costo del dinero, que como se advierte previo a señalar la Sentenciante la correspondiente al B. del C. determinada por el Superior Tribunal, opta por la tasa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, decisión que por lo expuesto nace firme, careciendo de agravio la parte interponente del agravio.

Se rechaza el mismo y se tendrá presente la ratificación de la reserva del caso federal que cierra el memorial.

*Agravios de la parte actora*.

*Impugna el cotejo de la mejor remuneración mensual normal y habitual con el tope indemnizatorio del CCT 605/10 y concluye que el art. 245 en su 2° párr., y conforme con las resoluciones que señala y el tope a partir del 01/07/2010 y el de la zona, determina un monto de $12.391,44 para el cálculo de la indemnización*.

Impugna tal criterio determinado del rubro, sosteniendo que la mejor retribución es de $14.915,82 correspondiente al mes de julio/2010 y bien lo señala la perito contadora, monto que en definitiva con el SAC alcanza la suma de $16.158,30 al mes señalado, advirtiendo el error de la sentencia al no advertir de la Resolución respectiva la existencia de 4 topes, donde la elección debía recaer de la Planilla II Servicios, Servicios de Torre. Que conforme a tales lineamientos, la actora debió recibir por antigüedad un total de $108.196,08, tal como lo establece la pericial contable,

menos lo abonado $54.480,52, lo que importa un saldo de impago de $32.450,56.

Rechaza la parte demandada el agravio, que dice por razones de hecho y de derecho y que lo sostenido va de contramano con el escrito de demanda, porque sostuvo que en el año 2007 su parte comenzó con convulsiones, recibió un tratamiento prolongado y con tal motivo se modificaron sus funciones, trabajando en la base de la empresa como telefonista, lo que desmiente que se encontraba afectado a servicios de perforación, terminación o *pulling* de equipos petroleros, en tanto los comprendidos en el título II con el art. 65 del CCT determina quienes recibirían los adicionales mensuales no remunerativos, pero asimismo que los no comprendidos en el título II que estuvieren percibiendo este adicional, lo continuarán cobrando por el plazo de vigencia del convenio.

Opone en consecuencia que el actor no formaba parte de la dotación, tampoco trabajaba en el yacimiento, con lo que debe prevalecer el tope indemnizatorio establecido en el fallo.

Atento a la controversia planteada, desde que la sentencia resuelve sin variantes la calificación de las tareas invocada por la parte actora con información de las circunstancias de su enfermedad, que la contestación de la demanda no opone observación específica respecto a variables de la retribución en razón de la liquidación practicada por la actora en la demanda, que además el fallo deja sentado que los conceptos liquidados quedaron acreditados con la pericia contable obrante a fs. 242/245, a la que asigna fuerza probatoria con rigor científico y técnico y que la pericia no fue impugnada

por las partes. Por lo expuesto, carecen de admisibilidad las observaciones de hecho y de derecho opuestas por la demandada y procede la impugnación interpuesta por la parte actora, indemnización impaga del rubro indemnización por antigüedad por la suma de $53.715,56, con salvedad y rechazo del monto del art. 2 Ley 25323, por cuanto el agravio se encuentra rechazado.

*Segundo agravio. El rechazo de la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, generando con ello una pérdida del valor de los créditos suprior al noventa y dos por ciento (92,5%) en perjuicio del trabajador – daño inflacionario*.

La petición de inconstitucionalidad de las normas de la Ley de convertibilidad y sus modificatorias (leyes 23928 y 25561) para el caso que existiera una pérdida patrimonial superior al 33%, lo que también fue ratificado con el informe del art. 53 de la Ley XIV 14 n° 1, y que la sentencia rechaza, motiva la síntesis de los argumentos de la sentencia apelada, llevan en negrita los puntos salientes de los fundamentos de la sentencia, con la conclusión que desestima la tacha de inconstitucionalidad opuesta por la parte actora contra los arts.7° y 10° de la Ley 23.928, modificado por el art. 4 de la Ley 25561 y el art.5 del Dec. 214/2002.

Sostiene la actora que son múltiples las contradicciones de la sentencia, cuando peticiona el perjuicio que le ocasionaría a su parte si no se capitaliza en términos similares al de la inflación, desde que la tasa de interés activa en lo formal parece que acompaña la inflación, pero al no capitalizarse, constituye una pérdida importante superior al 90%, lo que la parte actora demuestra con el informe del art.

53° de la Ley XIV n° 1, ello es una afectación ampliamente superadora del 33% nivel de confiscación.

Por la no obtención de la sentencia en plazo razonable estima vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva con dilaciones del tribunal de 1ra. instancia frente a reiteradas intimaciones de su parte para que produzca la prueba pericial y sin ejercicio del impulso procesal de oficio, estando en condiciones de dictar sentencia en junio de 2022 y obtuvo la sentencia un año posterior. Que su parte presentó el informe del art. 53 de la Ley XIV n° 1 que suple el alegato de bien probado, donde se denuncia el daño inflacionario y se demuestra a dicha fecha la pérdida patrimonial. Critica por ello los términos de la sentencia cuando señala que con la tasa de intereses a su criterio es suficiente para compensar la depreciación monetaria, lo que rechaza frete a un plazo de 12 años y desde el despido existió una depreciación de 7.088,30% desde febrero de 2011 a junio (mayo) de 2023, con lo que el capital inicial de reclamado actualizado y sin intereses debería ascender a la suma de $12.688.708,01, contrastando con la tasa activa dispuesta que alcanza un incremento del 444.13%, con lo que el mismo monto demandado y sus intereses asciende a la suma de $960.493,92.

Agrega que la CSJN nunca ha entendido al principio nominalista como absoluto y que es necesario que el tribunal interviniente arbitre el mecanismo de actualización; que así surge de la causa “Puente Oliera c/ Tizado”, de fecha 08/11/2016.

La parte demandada contesta los agravios respecto a la declaración del pedido de inconstitucionalidad de las normas señaladas y se determine la indexación de los

créditos desde que cada suma resultó exigible y hasta su efectivo pago, con más la tasa de interés al 8% anual, aplicando el índice RIPTE o índice que recepte la variación inflacionaria.

Contesta la parte demandada que las consideraciones del fallo no merecen objeción y resulta la impugnación mera disconformidad de la apelante y que la misma resulta conforme con la doctrina judicial de la CSJN en las causas "Massolo" (Fallos 333:447), "Chiara Díaz" (Fallos 329:385); que la Ley de Convertibilidad veda la indexación o repotenciación de créditos, proveniente del Congreso de la Nación, siendo un cuestión de política no justiciable. Cita textos del autor Bidart Campos, con sustento en que se trata que autoriza la limitación de derechos individuales con motivo del bienestar general o el bien común; por otra parte los grandes perjuicios que ocasionó la conocida como Ley Martínez Raimonda. Ratifica el criterio que dice del fallo que la pérdida de valor se garantiza con la aplicación de la tasa de interés y cita el fallo de la Cám. De Apelac. de Rosario, Sala II "Díaz, Gerardo c. Charge S.A.", del 29/05/06, en la que concluye que la actualización del capital internalizado en una tasa bancaria es una exigencia técnica imprescindible, sin el cual no es posible el contrato. Cita por otra parte fallo de la SC Bs.As. y de la CSJN en el caso "Massolo" previamente citado.

Contrapone asimismo evaluaciones sobre el trámite del proceso y los proveídos aislados registrados en el curso de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, 2020 y 2021.

Rechaza por otra parte las pretendidas pérdidas del capital demandado por el transcurso del tiempo, realizando cálculos matemáticos, con índices de precios

del consumidor y diferencias con la tasa de interés condenada, oponiendo que no cabe otorgarles entidad alguna.

Frente a los agravios interpuestos y rechazo de la parte demandada, es claro que la sentencia contiene criterios introductorios como cuando señala que la viabilidad del recurso depende sustancialmente del proceso inflacionario que se desarrolla en el país, en relación con la corrección monetaria de las deudas laborales por el lapso no indexable por aplicación de las tasas de interés, que es incuestionable el efecto pernicioso sobre el dinero, que si bien dichas tasas de interés no miden exactamente la expectativa inflacionaria, es un método el de los intereses que constituyen una solución, operando asimismo que la declaración de inconstitucionalidad constituyen la última "ratio", que es un eventual medio de conjurar una lesión a las garantías constitucionales, entendiendo en definitiva que una tasa activa para préstamos personales de Banco Nación es suficiente para compensar la depreciación monetaria.

El planteo tuvo origen desde la promoción de la demanda y en forma subsidiaria, para el supuesto que durante el transcurso del proceso se produzca el envilecimiento de la moneda por efecto de la inflación, que ni siquiera pudiera ser compensado por la tasa de interés, donde en su caso peticionaba la inconstitucionalidad de la Ley 23928 y su modificatoria la Ley 25561, que se refieren al tema en los 1.4.), 2, 4.7), 4.10), 19 y concords., por lesionar el derecho de propiedad, los llamados derechos sociales y el derecho

a una indemnización justa (arts. 14,14 bis y 17 de la C.N. y en cuanto anula el derecho de indexación.

La demandada contradijo la pretensión, que con las leyes señaladas y el art. 3 de la Ley 25561 la convertibilidad fue dejada sin efecto, como que paralelamente con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la C.N., el art. 1 de asimismo de esta última ley se declaró la emergencia pública, en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria y que fallos posteriores confirmaron las facultades otorgadas para reglar los derechos personales (art. 14 de la C.N.) más enérgicamente que en los periodos de sosiego y normalidad. La controversia litigiosa laboral se producía con la demanda interpuesta en el mes de julio de 2012, donde ya preveía la accionante un agravamiento de los valores por el transcurso del tiempo, frente a las leyes del poder público de varios años anteriores, la n° 23938 dictada en el mes de marzo de 1991 y la Ley 25561 del mes de enero de 2002, que habían reconocido la existencia de la emergencia económica en el país en los ámbitos contemplados por la normas.

Las leyes señaladas en dicho momento venían a suturar una inflación constante de la economía, frente a un cúmulo de normas que habían intentado paliar frente a la inflación los desfasajes perjudiciales de los conflictos jurídicos, caso de la materia laboral que había contado con la Ley 20695 (B.O. 13/8/74), que reconocía a los créditos laborales el aumento nominal en función de los índices de precios al consumidor, con declaración que ello no hacía a la deuda más onerosa, pues mantiene el valor económico frente al envilecimiento de la moneda. En tal sentido se

pronunciaba la CSJN el 21/5/76 en los autos caratulados: "Corte Sup., 21/5/76 –"Camusso Vda. de Marino, Amalia v. Perkins S.A."- J.A.1976-III-227, cuya aplicación justificaba frente al acentuado y constante envilecimiento de la moneda, que respondía a un imperativo de justicia eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, hubiesen o no recurrido a los estrados judiciales para obtener el cobro de lo que se les adeudaba y destacando después su naturaleza alimentaria como que las indemnizaciones laborales se devengan en situación de emergencia para el trabajador.

Las leyes en conflicto implicaron, como quedó receptado en la aplicación del derecho el retorno al nominalismo, prohibieron toda actualización monetaria y precisamente fundada en la cantidad anárquica de mecanismo de ajuste y se volvió a la reparación del daño sufrido por el acreedor por vía de la tasa de interés (art. 622 C.C.) y a su vez se habilitó el anatocismo convencional por vía del art. 623 C.C. A su vez se resolvía sobre el tipo de la tasa de interés por la CSJN en los autos "YPF c/ Provincia de Corrientes", de fecha 3/3/92 (E.D. 146-337), se justificaba el concepto nominalista por ser facultad del Congreso – art.67, inc.10° de la C.N. (hoy art.75 inc.11)-, fundaba la CS que ello no significaba que la actualización estaba incorporada a la Constitución y que la decisión política del fallo, invocando la interpretación previsora, o sea aquella que los jueces no pueden desprenderse de las consecuencias de sus fallos y procurando dar pleno efecto a la voluntad del legislador, sobre la base que el Dec. 529/91, modif. por el Dec. 941/91,

reglamentarios de la Ley 23928, los jueces podían utilizar la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central, porque la tasa activa superaba ampliamente los índices de precios. Posteriormente en el caso "Banco Sudameris", la Corte cambió el criterio y derivó con previsión de la norma civil, que la aplicación de la tasa de interés quedaba librada al criterio de los Tribunales inferiores.

La jurisprudencia citada resulta asimismo retomada en los pronunciamientos del Excmo. Superior Tribunal de nuestra Provincia, entre otros los autos: "S., C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo", expte. n° 15.502-S-1996, con lo que la admisión de la tasa activa bancaria quedó instalada en la jurisprudencia generalizada de la provincia, sin perjuicio de variables en los casos que correspondiera.

En dicho marco general y local, el conjunto normativo y en lo que hace a la materia laboral tuvo el fortalecimiento de los principios constitucionales provenientes del alto tribunal, la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en un proceso comprensivo concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo (CSJN en los autos: "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.". Fallos 332:2043; "Vizzoti", Fallos 327:3677, 3689 y 3690; y a partir de la reforma constitucional del año 1994 recepcionando a los tratados i.es vigentes con la OIT con jerarquía constitucional o supralegal, los jueces podían declarar la inconstitucionalidad de las normas que vulneraran tales resguardos de integridad de los derechos laborales. Así, la CSJN con fecha 4/6/2013 en los autos caratulados "Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería

y Maltería Quilmes S.A.”, declara la inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos que atentaban contra la integridad del concepto salarial.

Se entiende que el contexto inflacionario desatado en los últimos años no resulta desconocido, sin perjuicio que hasta el presente los fallos que en pos de su reconocimiento han dispuesto mecanismos de reajustes para los adeudos deteriorados en tales circunstancias resultaron revocados frente a los impedimentos de las leyes cuestionadas.

Se destacan los fallos del máximo tribunal de justicia asimismo los invocados por la parte demandada, “Massolo” (Fallos 333:447, de fecha 20 de abril de 2020), o “Chiara Díaz” (Fallos 329:385), como se ha dicho, acentúan el seguimiento de la intención del legislador.

Con todo, frente al caso planteado y el fenómeno inflacionario transcurrido en el curso de proceso, no puede dejar de considerarse el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados “B., Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios”, registrado en fecha 18/04/2024 - n° RS-920245, que aboca a la SCJ al cuestionamiento de la constitucionalidad del art. 7 de la Ley 23928 y su texto según la Ley 25561.

El profundo tratamiento del alto tribunal de la provincia de Buenos Aires de las cuestiones planteadas no resulta ajeno a las circunstancias del presente juicio, allí por las secuelas de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 2013 y el fallo de la SCJ del mes de abril 2024, el presente caso “P.”,

juicio de carácter laboral con punto de partida de la demanda en fecha 24/07/2012 por despido sin causa justificada y extensa continuidad de más de una década hasta la sentencia de primera instancia en mayo 17 de 2023, ambos en consecuencia en un proceso de profunda inestabilidad económica e igual afectación del costo de vida.

Queda reconocido por otra parte que no existe en esa visión cuestión de crítica constitucional por la finalidad y oportunidad del dictado de las leyes cuestionadas y sus reformas, pero no alcanzando en su curso el fin propuesto por la decreciente realidad económica, el deterioro patrimonial en el caso de los adeudos del trabajador provocados por la depreciación de la moneda, se transformó en situación dificultosa para resolver silenciando tales desfasajes, frente a las premisas que si es constitucionalmente válido un régimen tarifario de indemnizaciones por despido sin justa causa, la modalidad adoptada que debía guardar una razonable proporción con los elementos fácticos que el propio legislador elegía como significativos para calcular la prestación, se deban los casos de la afectación de las bases laborales en más del 33% del concepto indemnizatorio, con lo que se ponía en tela de juicio el logro de su finalidad reparadora (CSJN, "Vizzoti, Carlos Alerto c. Amsa S.A.", fecha 14/09/2004, Fallos 327:3677).

La imponencia de la "última ratio" frente a tales leyes limitativas, puso en juego –al decir de la SC– "un límite inexpugnable en la plena vigencia del orden constitucional".

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires alude a los precedentes de la CSJN, caso "Massolo" (Fallos 333:447), de fecha 20/04/2010 –invocados por la parte demandada-, señalando que reafirma con singular énfasis la validez del nominalismo luego de la Ley 25561 y la doctrina que los jueces deben dar pleno efecto a la intención del legislador, como que rescató además el "…objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes… mediante la prohibición genérica de la indexación, asimismo destaca el voto del Dr. Petracchi, que sin descalificar el régimen legal, reconoce que todo acreedor tiene derecho a reclamar frente al envilecimiento de la moneda, una vez practicada la liquidación definitiva, sobre la base de los institutos tales como la teoría de la imprevisión, el abuso del derecho y frustración del contrato, a fin de preservar la equidad al tiempo del cumplimiento (consid. 19), emplear la tasa de interés como un remedio para evitar que "…los efectos de la depreciación monetaria de la moneda (…) incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño" (consid. 20), concluyendo que el art. 7 de la Ley de 25561, si antaño frente a la crisis de 2001/2002 resultaron aceptables, no así en la actualidad porque la norma fue disociándose progresivamente en el decurso de la realidad económica; señala la lista de regímenes que fue engrosándose que debieron sortear la prohibición de estipular cláusulas o establecer opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, con diferentes mecanismos para mantener el valor del capital, en tiempos que la tasa inflacionaria se acercaba al 50%, entendiendo asimismo que la Corte

Federal admitió y de alguna forma propició, la aplicación de herramientas relevantes para la justa definición de los casos. Cita "Di Cunzolo" donde la Corte preanuncia un reacomodamiento en vista de la inflación de los últimos años y la erosión que provocaba en su contenido patrimonial debido al alza generalizada del costo de vida, objetando por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio con idénticos valores nominales "… cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese período un agudo proceso inflacionario…"; causa "V." donde insistió en ponderar los efectos causados por la inflación y el más cercano de fecha 20 de febrero 2024, "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/alimentos", donde en la instancia de origen se había discernido un mecanismo de actualización y descalificó en consecuencia el fallo de la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil que lo dejó sin efecto, omitiendo sopesar el impacto de la inflación sobre el valor económico de la prestación debida, abstrayéndose así de la realidad.

Y en el caso "C. D." asimismo invocado por la parte demandada, es claro que sienta el principio de la división de poderes en un principio fundamental del sistema republicano de Gobierno y expresado en forma reiterada que la misión más delicada de los jueces es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción (Fallos 155:248 y otros), pero asimismo señalaba en su voto del Dr. Lorenzetti que estaba admitido el supuesto de hecho que daba origen a la pretensión de los reclamantes, el estancamiento de los salarios y que la diferencia con los ingresos del Poder

Judicial de la Nación ha llegado a ser del 77% en el período 2005/2014, que ello en su criterio configuraba "un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados" que importa una afectación de la garantía de intangibilidad.

Induce en consecuencia la valoración a volver al caso "Vizzoti" (19/04/2004) no es razonable, justo ni equitativo reducir el concepto salarial más del 33%, siendo que más allá de tal límite importa transgredir la pauta de razonabilidad e incurre en confiscatoriedad cuando se excede el señalado porcentaje.

La parte actora previno la demanda como se ha señalado frente al deterioro de los adeudos laborales la declaración de inconstitucionalidad de las leyes prohibitivas de revalorización y decreto relacionado, reiterando con la crítica a la sentencia la afectación de derecho de propiedad (art. 17 de la C.N.), frente al constante deterioro del poder adquisitivo de los créditos del trabajo, cuadro que naturalmente por el curso del proceso pudo concretar en la oportunidad de alegar, estableciendo parámetros a partir del mes de febrero de 2011 al mes de abril 2023, con aplicación de la tasa de interés activa más alta que rige en la Provincia, determinando una pérdida del valor del monto demandado del 89,56%, que la parte demandada desecha por la imposibilidad legal de las leyes prohibitivas y jurisprudencia opuesta.

Se impone en consecuencia la revisión de la plataforma de demanda con las prevenciones, límites y conceptos legales, evaluando con el monto nominal de los máximos en que prosperaría la demanda por capital e intereses a partir de la suma de $158.259,74 de acuerdo

al resultado nominal, determinando la depreciación desde el mes de despido y hasta la fecha del alegato, adecuada oportunidad por su proximidad con la sentencia. En principio el cálculo de la tasa bancaria de interés activa del BNA prevista en el fallo en recurso, luego la misma tasa del sistema vigente en nuestra a provincia del B. del C. S.A., en ambos casos caso con la capitalización del inc. b del art.768 CCCN. jurispr. S.T.J. caso "A. c/ P. A.", expte. n° 25926 año 2023 y en tercer lugar con el ajuste por inflación, siguiendo el trazado de la SCJ en el caso "B." citado, donde señala que para el cálculo de la actualización monetaria se emplearán los índices oficiales, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el área competente en materia de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Tiénese en consecuencia el primer cálculo de capital e intereses y con prohibición de ajustar, el capital base de $158.259,74, a la tasa activa del BNA desde el 01/02/2011, con capitalización al momento de notificar la demanda 16/02/2012 (constancia cédula de fs. 61) y a continuación al 30/04/2023, por capital e intereses determina un monto total de $946.893,33 (base 100%).

Segundo. Con prohibición de ajustar. Tasa activa para préstamos personales del B. del C. S.A., con capitalización (art. 770 inc. b CCCN) a la notificación de la demanda, 26,80% y al 30/04/2023, (518,56%), arrojando un total por capital e intereses en la suma de $1.241.281,15 (base 100%).

Tercero. Capital de $158.259,74, con ajuste por inflación INDEC – BCRA –www. Calculadora inflación.com.ar, entre la fecha 01/02/2011 al

30/04/2023, cuyos s índices importan un monto ajustado a $9.737.447,29.

La comparativa de los numerales resultantes del primero y segundo de los valores con relación al tercero, ajuste por índice de precios al consumidor, indican una depreciación de la suma inicial al mes de mayo/2023 del 1028,35% y del 784,46%, respectivamente.

Ello es que el abono a la fecha de la sentencia de primera instancia a valor nominal con la mayor amplitud sumatoria de la tasa de interés, importaría un pago depreciado -por señalar este último porcentual- en 784, 46%, de exorbitante agravio al derecho de propiedad del art. 17 de la Constitución nacional y violatorio de toda razonabilidad, que justifica los derechos invocados por la parte actora.

La entidad jerárquica y jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la sentencia en los autos “B.…” del mes de abril de 2024, la inconstitucionalidad declarada del art.7 de la Ley 23928 según la Ley 25561, juzgando un accidente de tránsito ocurrido el 24 octubre de 2013 (con secuelas por incapacidad sobreviniente permanente de la víctima), similitud de la cuestión constitucional y que en cuanto a fechas del deterioro de la economía que coexisten en los presentes entre febrero de 2011 y al mes abril 2023, la SCJ la evalúa entre octubre de 2013 al mes de abril de 2024, imponen como insoslayable haber considerado sus premisas (así dice solo en el año 2022 el INDEC informó un incremento de precios al consumidor del 94,8%), en tanto los índices económicos comparativos por los que se expide, con lo que igualmente en autos evidencia que las opciones no satisfacen la gravedad de la afectación

del patrimonio de la actora, que impacta de igual modo y debe restablecerse dado el carácter alimentario de la deuda conforme con la protección de los arts. 14, 14 bis., 17 y 28 de la C.N., arts. 20 y concords. de la Constitución de Chubut.

Otras pautas, la Ley 23938 y el programa de convertibilidad fue dictado más de tres décadas atrás y la Ley 25661 hace alrededor de 20 años, la doctrina de la CSJN asimismo ha señalado que las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad (Fallos 241:291, 328:5662 y otros, "P.", Sent. Del 6-V2014, considerando 6), con lo que su legitimidad inicial puede tornarse indefendible desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo, por lo que en definitiva siendo que la aplicación al caso del art.7 y 10 de la Ley 23928, según la Ley 25561, se torna irrazonable frente al derecho de propiedad del actor en el presente caso, conforme a los arts. 1, 14, 14 bis, 17 y 28 de la Constitución nacional y arts. 20 y concords. de la Constitución de Chubut, debe declararse la inconstitucionalidad que corresponda.

Tratándose de adeudos laborales dinerarios de carácter alimentario provenientes del vínculo laboral, rescindido sin justa causa justificada, conforme con el art. 9 LCT y ref. Ley 26428, corresponde se condenen actualizados conforme a los índices de precios al consumidor entre las fecha señaladas, con lo que el monto reajustado prosperará por la suma de $9.737.447,29, más la tasa pura de interés al 6% anual desde la fecha del despido 31 de enero de 2011, hasta su efectivo pago.

Se hace lugar parcialmente al segundo agravio.

*Tercer agravio*.

Atento a su carácter supletorio y lo resuelto precedentemente, no corresponde pronunciamiento.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por las partes.

*Costas y honorarios*:

De la primera instancia: atento al resultado del juicio que prospera en lo fundamental de lo accionado y la naturaleza laboral del juicio, se confirma la imposición de las costas a la parte demandada (art. 59 Ley XIV n° 1 del Digesto Jurídico y art. 69 CPCCCh).

Respecto a la regulación de los honorarios, los porcentajes en justa equidistancia de los mínimos y máximos previstos en la Ley XIII n° 4 del D.J., los arts. 5, 6, 8, 9 y concords., asimismo el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, se confirman.

De la segunda instancia: atendiendo a las motivaciones por las que se confirman las costas y honorarios de la primera instancia y el resultado de los recursos, por las normas citadas, se imponen las costas de la alzada a la parte demandada y en conjunto con el art. 13 de la ley de aranceles, se proponen los honorarios conjuntos de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., en el 33% y los correspondientes a la Dra. M. A. F. A., en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora M. E. P., bajo

apoderamiento letrado, fundado en escrito ID 1121336, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte demandada S. A. I. S.A., bajo apoderamiento de letrada, contra la misma sentencia, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023 y declarar: a) La inconstitucionalidad sobreviniente de la Ley 23928 y modificación de la Ley 25561, arts. 7 y 10, en cuanto prohíben la actualización por depreciación monetaria que alcanza a los créditos provenientes de la relación de trabajo en el caso de la parte actora. b) El monto de la demanda cuya condena procederá por la suma de $9.737.447,29, con más los intereses al 6% anual desde el 31 de enero de 2011 hasta su efectivo pago.

3) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte dispositiva del fallo en recurso, dejando sin efecto la imposición de la multa del art. 80 L.C.T.

4) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

5) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada y regular los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

6) Tener presentes las reservas del caso federal interpuestas por la parte actora (ID 1121336) y la parte demandada (ID 1121748).

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el

colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante-parte demandada y la actora contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom., de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión

(ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios, en primer lugar los de la demandada y luego los de la actora.

Cabe recordar que la demandada se queja pues entiende que la jueza de primera instancia, en forma contradictoria decidió que la relación laboral finalizó el 31/1/11; y sin embargo, condenó a abonar a la demandada el concepto "integración mes de despido".

Ahora bien, como sostenía Michele Taruffo, la verdad de los hechos es una condición necesaria para el dictado de una sentencia justa.

De modo tal que de una lectura atenta del expediente se desprende con meridiana claridad, que la demandada cuando abonó al actor el 28 de enero del año 2011, en el recibo de la liquidación final no abonó los 3 días que faltaban para la integración de mes.

En efecto, el caso encuadra en las previsiones dispuestas por el artículo 233, segundo párrafo de la LCT, y por lo tanto, no le asiste razón a la demandada.

Meilij al respecto señala: "La indemnización sustitutiva del preaviso debida al trabajador debe comprender los salarios correspondientes a los días faltantes del mes en que se notifique el distracto intempestivo o incausado (*cf.* Gustavo Meilij, "Contrato de Trabajo", T° II, p.428).

Por ende, se rechaza el agravio.

En el segundo agravio, cuestiona el cómputo de los intereses de la indemnización por antigüedad.

A su entender, debe correr desde que la Resolución 180/11 tuvo vigencia, pues no es correcto que corran a

partir de los cuatros días hábiles posteriores a la fecha en que se extinguió la relación laboral.

Ahora bien, una interpretación armónica de los artículos 2 y 3 del Viejo Código Civil, indica que las leyes no pueden aplicarse de manera retroactiva, pero sí a situaciones y relaciones jurídicas no agotadas, y los intereses encuadran en este concepto.

Es preciso señalar que el nuevo CCCN, tiene disposiciones similares al anterior.

La Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, al respecto señala: "Los intereses de las sumas adeudadas son consecuencias. Por lo tanto, la nueva regulación es aplicable a los intereses que devenguen las obligaciones de origen legal, a partir del 1 de agosto del año 2015, aun cuando las obligaciones hubieran nacido con anterioridad por ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica" (*cf.*, Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", segunda parte, p. 205).

La jurisprudencia ha dicho: "Una interpretación armónica de los arts. 128 y 149, LCT, lleva a concluir que el plazo de cuatro días hábiles para el pago de la remuneración mensual se aplica al pago de las indemnizaciones laborales. O sea, los intereses, se traten de haberes o indemnizaciones, se computan desde la mora de la deudora que opera automáticamente (art. 137, LCT) a partir del quinto día hábil posterior al despido pues no corresponde efectuar diferencia alguna en materia de créditos laborales" ("C., S. B. vs. A. S.A. s. Cobro de haberes e indemnización de Ley" - Cám.

Apel., Sala B, Trelew, Chubut, 14/02/2012, Rubinzal Online, 389/2011, RC J 1446/12).

Por lo tanto, se rechaza el agravio.

El tercer agravio versa sobre la multa del artículo 80 de la LCT.

Cabe recordar que la jueza de primera instancia en su fallo consideró que la demandada, luego de ser intimada por la actora, no entregó el certificado determinado por el artículo 80 de la LCT y que por tal razón le aplicó la multa pertinente.

Advierto que transcurrido el plazo fijado por el Decreto 146/01, la demandada entregó al actor un certificado de trabajo, con una incorrecta fecha de egreso y que no contemplaba adecuadamente los requisitos que prevé el artículo 80.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

"En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por

consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

”h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con este en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *jura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja

suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención" (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 243/244).

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: "Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la Ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta" ("Bernal, Edmundo Raúl vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo" - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza, 28/11/2006, Rubinzal Online, RC J 2777/06). Es decir, la demandada no acreditó su tesis.

Con respecto a los intereses sobre los que se agravia la demandada, atento a que no fueron fijados expresamente en los considerandos del fallo de primera instancia, no es motivo de tratamiento en esta instancia.

De modo tal que se rechaza el agravio.

Luego se agravia con respecto a la entrega de las constancias documentada de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical.

En este caso se aplica la doctrina "L. R." del STJCh, donde se estableció que la orden de entregar las certificaciones y constancias documentadas no resulta procedente, pues la información se obtiene directamente del Ansés.

Se admite el agravio.

El cuarto agravio impugna la multa de la Ley 25323.

Ahora bien de la lectura del expediente surge que la jueza de primera instancia consideró que si se cumplían los requisitos del artículo 2 de la Ley 25323, pues fue intimado al pago la demandada y se adeudaba por la indemnización por despido indirecto.

Puesto que no solo que la demandada no abonó las sumas pertinentes indemnizatorias a consecuencia del despido indirecto, conforme la normativa pertinente, como se demostró en esta causa, sino que luego de ser intimada a hacerlo no subsanó su conducta.

Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (convenio 95 de la OIT), la demandada no abonó las sumas que integraban la indemnización y advierto que se cumplió con los presupuestos que fija el artículo 2 de la Ley 25323.

Sobre este punto, la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala, en "N.", ha dicho: "…La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la Ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra

parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento".

"Es justo reiterar el voto del suscripto invocado en la causa "G., M. N. c/ C. SA s/ sum. - cobro de pesos e Indem. de Ley", expte. n° 324/20, en cuanto que el art. 2 Ley 25323 es asimismo aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido.

"Además, demuestra que por no haber hecho la demandada el pago conforme el orden jurídico aplicable, la actora se vio obligada a litigar".

De modo tal que surge claramente que en este caso se cumplieron con los presupuestos que aprehende el artículo 2 de la Ley 25323.

Por tal motivo, el pago hecho por la demandada después del despido es insuficiente, dadas las circunstancias apuntadas, con la salvedad y rechazo del monto del art. 2 Ley 25323.

Luego se agravia de la tasa de interés fijada por la jueza de primera instancia.

Considero que teniendo en cuenta la protección del crédito laboral, su carácter alimentario, la equidad, lo *ultra petita*, la jueza de primera instancia fijó la tasa activa para préstamos personales del B. de la P. del Ch. SA, tasa activa anual. Y es la más ajustada a derecho (artículo 2 del CCCN y preámbulo de la CN).

La jurisprudencia ha dicho: "Siendo el crédito laboral uno de naturaleza alimentaria, esencia indiscutida e indiscutible, nada obsta a que le sea aplicable en el tema de intereses la disposición del art. 552, Código Civil y Comercial, en tanto dispone que

las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. El módulo objetivo tasa más alta tiene una doble y evidente finalidad, la protección del crédito alimentario y disuadir al potencial responsable de un incumplimiento. Y ello en mérito al estado de necesidad del alimentado que depende de dicho estipendio para su subsistencia. La analogía con el trabajador salta a la vista, si se quiere con más gravedad aún, en tanto que generalmente el crédito del mismo atiende también a la supervivencia de su familia. Además el trabajador conforme al art 14 bis, Constitución nacional es sujeto de preferente tutela constitucional y las medidas que se dispongan en su favor, en última instancia están fundadas en el favor debilis rasgo común a los alimentados, sin perjuicio de que a su respecto también por el carácter imperativo de sus normas sea aplicable el orden de prelación que estatuye el art. 963, Código Civil y Comercial. En la determinación de la tasa más alta de acuerdo a la norma que se ha juzgado aplicable, es la activa para préstamos personales y a sesenta meses que representa el 43,29% anual (TEA)" ("A., V. J. vs. L. P. S.R.L. s. Indemnización - Accidente de trabajo" - 1ª Cám. Trab. Paz y Tribut., San Martín, Mendoza, 22/12/2015, Rubinzal Online, 22533, RC J 486/16).

Por tal motivo, se rechaza el agravio.

Ahora trataré los agravios de la actora.

En primer lugar, impugna el cotejo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual con el tope indemnizatorio del CCT 605/10 y sostiene que de acuerdo al artículo 245, en su segundo párrafo, el tope a partir del 1/7/2010, y el de zona es de $16.158,30 (con el SAC) y no de $12.915,44, como lo tomó la jueza de primera instancia, en su fallo.

De la lectura del expediente, y sobre todo de los recibos adjuntados y la pericia contable obrante a fs. 242/245, se comprueba claramente la tesis de la actora y por ende se admite una indemnización por antigüedad impaga por la suma de $53.715,56.

Luego se agravia por el rechazo de la de la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, y alega que le genera una pérdida patrimonial del valor de los créditos superior al 92,5% en perjuicio de trabajador -daño inflacionario-.

La jueza de primera instancia sostuvo que la actora no demostró el perjuicio concreto y además la declaración de inconstitucionalidad es la *última ratio* y por lo tanto no se dan en este caso los presupuestos para la declaración de inconstitucionalidad.

Cabe señalar que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó nuevamente reducir la tasa de interés aplicable a los juicios laborales. El 13 de agosto de 2024, la Corte resolvió en el juicio “Lacuadra, Jonatan c/ DIRECT TV Argentina S.A. y otros s/ Despido” que no corresponde aplicar el índice CER más 6 por ciento que aplican los tribunales del trabajo de Ciudad de Buenos Aires, Argentina para actualizar los créditos en los juicios laborales.

La Corte Suprema entendió que el CER no se trata de una tasa de interés, sino de un índice que se aplica a obligaciones en moneda extranjera, que carece de sustento legal (toda vez que el Código Civil y Comercial de la Nación solo autoriza a actualizar créditos a través de tasas de interés y no índices) y que arroja un resultado desproporcionado e irrazonable.

"Que recientemente en la causa "O." (Fallos: 347:100) esta Corte descalificó por arbitrario el criterio asentado por la CNAT en su anterior acta 2764/2022 (utilización de tasas de interés activas con capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda) porque carecía de respaldo en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, arrojaba un resultado económico desproporcionado. Tal descalificación fue reiterada poco tiempo después en el caso "F."" (Fallos: 347:472).

"Con el fin de reemplazar aquel criterio de cálculo de los intereses, la Cámara laboral dictó el acta 2783/2024 en la que contempló el ya mencionado reajuste de "los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER… más una tasa pura del 6% anual". Pero este nuevo criterio de reajuste, aplicado al caso en examen, tampoco encuentra fundamento en las disposiciones del código citado y arroja resultados igualmente irrazonables.

"Que el coeficiente de estabilización de referencia (CER), cuyo método de cálculo tiene por base la evolución del índice de precios al consumidor -IPC- (artículo 1° de la Ley 25.713 y artículo 1° de la resolución 47/2002 del Ministerio de Economía), fue creado tras la pérdida de vigencia del sistema de

convertibilidad del peso, con la finalidad de compensar la mengua experimentada por las obligaciones que originariamente habían sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que fueron transformadas a pesos a partir de la sanción de la Ley 25561 (*cf*. artículo 1° de la Ley 25713).

”De ese modo, el coeficiente se aplicó a los depósitos constituidos en moneda extranjera que, por imperio legal, fueron convertidos a pesos a la relación de $1,40 por cada dólar estadounidense (artículos 2 y 4 del decreto 214/2002). Asimismo, la reglamentación dispuso su aplicación a las deudas en dólares u otra moneda extranjera con el sistema financiero -cualquiera fuera su origen o su naturaleza-, a las no vinculadas con dicho sistema y a las transmitidas por las entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros que se convirtieron a pesos a razón de un dólar un peso (artículos 8 y 11 del decreto referido).

”En virtud de la génesis, finalidad y forma de cálculo establecidas en las normas que lo implementaron, resulta evidente que el CER en modo alguno es una tasa de interés “reglamentada por el BCRA” como lo afirma la nueva acta de la cámara. Lo cual se evidencia con mayor claridad aún ante la directiva de que al capital obtenido por aplicación del mencionado coeficiente debe adicionarse, a su vez, un interés “puro” del 6% anual.

”Que, como lo ha sostenido el tribunal en el precedente registrado en Fallos: 346:143, el artículo 768 del CCCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes

especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

”El método de reajuste instituido por la Cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.

”Que es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados” (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros). Tal es la situación que se configura en esta causa.

Es decir, este precedente tiene una valor moral a los jueces inferiores y además debe seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad.

La jurisprudencia ha dicho: “Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del alto tribunal solo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los

precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" ("Belizan, Beatriz Cristina vs. Poder Ejecutivo Nacional y otro s. Ordinario" - CNCom., Sala D, 18/08/2011, Rubinzal Online, RC J 12732/11).

La Jurisprudencia ha dicho: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico" ("C., M. J. y otro vs. V. A. S.A. y otros s. Daños y perjuicios" - CCC Sala I, La Matanza, Buenos Aires, 02/03/2021, Rubinzal Online, 39365, RC J 2696/21).

El tercer agravio, solicita que se aplique una capitalización de intereses desde la fecha del notificación de la demanda, luego una capitalización de seis meses según la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

En el agravio anterior se citó el fallo: "L.", en donde se rechaza claramente la capitalización de intereses como fue solicitada por la actora.

Con ese argumento basta para desestimar el agravio.

Además, considero que si en la demanda no se pidió la capitalización de intereses, por aplicación del principio de la congruencia procesal no se pueden admitir, pues se vulnera el derecho de defensa en juicio de la demandada (artículo 18 CN).

Máxime que la regla es que no se deben intereses de los intereses, excepto lo que contemplan los incisos a, b, c y del artículo 770 del CCCN.

En el caso de los accidentes de trabajo a nivel provincial se encuentra el precedente: "N.", expte n°

25707/22, del STJCh en el que se admiten la capitalización si en la demanda se pidieron intereses.

Es evidente que se trata de plataformas fácticas y jurídicas diferentes.

Pero, aquí se trata de un despido.

Por ende, ese precedente no se puede tomar en cuenta.

Además, debe ponerse de resalto que la prohibición del anatocismo como regla general es una norma de orden público, por fundarse en consideraciones de carácter moral y económico. La Corte Suprema así lo ha resuelto. Por ello, es irrenunciable la facultad de invocar la prohibición legal de anatocismo, salvo la excepción de pactarlo dentro de determinados límites determinados legalmente (*cf*. Rivera, Julio Cesar, Medina Graciela, "Código Civil y Comercial Comentado de la Nación", T° III, p. 200).

A título de comentario, debe decirse que en el caso del inciso b del artículo 770 del CCCN, solo se aplica por una vez el anatocismo desde la fecha de la mora hasta la notificación de la demanda.

La jurisprudencia ha dicho: "Se adhiere a la postura mayoritaria, según la cual la capitalización de intereses opera en este supuesto desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda. Esta interpretación deriva de que cuando en la norma se consigna "...la obligación se demande judicialmente...", refiere al empleo de un medio legal que dispone el acreedor ante el incumplimiento del deudor para procurar aquello a lo cual este se ha obligado, de conformidad con lo establecido en el inc. a, art. 730, Código Civil y Comercial" ("Barcelo, Carlos

José Augusto vs. Provincia del Neuquén s. Contratos administrativos" - Of. Jud. Procesal Adm., Neuquén, Neuquén, 16/05/2022, Rubinzal Online, RC J 5213/22).

Por ello, no pueden capitalizarse los intereses desde la mora hasta la efectiva cancelación del crédito laboral, pues ello conduce a un resultado injusto y contrario a la prohibición general del anatocismo.

Al respecto, el Dr. Daniel Bautista Guffanti sobre el tema ha señalado que la incorporación de esta norma es altamente criticable pues fomentará la promoción de juicios y será una presión para el deudor, que afectará su derecho de defensa en juicio. Por ello, los jueces deberían interpretar este supuesto de anatocismo admitido en forma restrictiva, aplicar la capitalización una sola vez la fecha de la demanda y limitarla a las obligaciones estrictamente dinerarias, excluyendo las obligaciones de valor. La posible capitalización de intereses puede realizarse solamente por única vez, al momento de la notificación de la demanda (*cf.* Daniel Bautista Guffani, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. III, Julio César Rivera y Graciela Medina, p. 202,204).

Por eso se rechazan totalmente los agravios de la demandada y se admite el primer agravio de la actora.

*Costas y honorarios*:

Con relación a las de primera instancia, se confirman, pues el juicio prospera en lo fundamental y dada su naturaleza de juicio laboral (artículo 59 Ley XIV n° 1 Digesto Jurídico y artículo 69 CPCCCh).

En relación a los honorarios, se regulan conforme los mínimos y máximos de la ley arancelaria y se respetan las pautas de los artículos 5 al 9 de la Ley XIII 4).

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 72 Cpr,), pues hubo vencimientos parciales y mutuos.

Regulo los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora en un 28%, los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., en forma conjunta, y de la demandada, Dra. M. A. F. A. en un 28%, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula postulatoria:

1) Rechazar los agravios de la demandada.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora, con respecto al monto de la indemnización por despido, que resta pagar y rechazar los otros agravios.

3) Confirmar las costas y regulaciones de honorarios de primera instancia.

4) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 72 C.Pr.), pues hubo vencimientos parciales y mutuos, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora en un 28%, Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., en forma conjunta, y de la demandada, Dra. M. A. F. A. en un 28%, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIIInro. 4).

5) Tener presentes las reservas del caso federal, interpuestas por la parte actora y parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia en la solución dada por los votantes precedentes a parte de los agravios que componen los

recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora y la parte demandada.

A ese respecto, diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen los agravios del recurrente, así como la respuesta dada a los mismos, y que son desarrollados en los votos de mis colegas preopinantes, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, mis distinguidos colegas han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por los recurrentes, existiendo discordia en la solución dada al caso respecto del pedido de inconstitucionalidad en relación con las leyes 23928, 25561 y Decreto 214/04, y la capitalización prevista en el art. 770 CCCN, ambos por la parte actora; y la multa prevista en el art. 80 LCT, por la parte demandada.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta de coincidencia antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere. Corresponde en

consecuencia resuelva exclusivamente acerca de las discordancias antes individualizadas.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD n° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Adentrándome en el tratamiento de las cuestiones traídas a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan,

prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito" (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t. 23 p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Con relación a la queja del actor apelante, en que cuestiona no se haya hecho lugar al decreto de constitucionalidad pretendido. Adelanto que pese a los argumentos vertidos por el quejoso, su queja es inviable, desde que aquellos no resultan idóneos para conmover lo decidido.

Más allá de que la actualización requerida no es admitida por la ley vigente, ello desde que la Ley 25561 en su artículo 4° mantiene la prohibición de indexar las deudas –tal lo establecía ya la Ley 23928– parcialmente modificada por la primera y ratificada por el Decreto n° 214/02, debe destacarse que, respecto del pedido de inconstitucionalidad de las normas de mención, el hoy recurrente formuló de manera subsidiaria dicho planteo al momento de interponer la demanda (ver. pto. 2 fs. 50vta.), sujeto aquel a un supuesto futuro entonces, sobre el que no ofreció probanza alguna (ver acápite VI-Prueba) fs. 53vta y ss.), por tanto menos demostró aquel en el *iter* del proceso, falencia que hoy intenta cubrir ante la alzada exteriorizando una serie de argumentos y cálculos que no fueron incorporados en su escrito postulatorio.

En dicho contexto, amén de que la tasa de interés activa fue por la que el actor optó y requirió expresamente al incoar la presente acción (ver acápite II. Objeto fs. 45vta) -la que debe entenderse comprende el deterioro de la moneda y la recomposición de su valor-

he de compartir el criterio de la señora jueza de grado, en tanto no ha probado el accionante los fundamentos que recién ahora expone en esta instancia, estando vedado suplir la inacción de la parte al juzgador. Rechazo el agravio.

El siguiente punto de desacuerdo se vincula con la capitalización prevista en el art. 770 CCCN. Destaco en principio que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las mismas de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en dicho ámbito la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN.

Ahora bien, respecto de la acumulación de intereses semestral, corresponde estar al contenido de la norma mencionada, por la que se establece: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

Puntualmente en orden a la capitalización semestral, y como lo sostuviera ya en oportunidad anterior (véase "F. M. D. c/P. A. SA s/ Accidente de

Trabajo (sistémico), expte. n° 768/23), ha de tenerse muy presente que la norma transcripta claramente dispone que "no se deben intereses de los intereses" y que los casos en los que el principio general es dejado de lado constituyen supuestos de excepción que deben ser analizados por el juzgador con suma estrictez. Y la norma no faculta al juez en modo alguno para alterar a su antojo los casos que establece, reitero, con carácter excepcional. La norma, quiero dejar bien claro, no prevé de modo alguno la pretendida capitalización "semestral", salvo la disposición del inc. a) no aplicable al caso particular, y si fruto de alguna construcción jurisprudencial así ha acontecido, pues no comparto dicho criterio, ello en razón de los fundamentos dados.

Corresponde acoger parcialmente el agravio del actor apelante mandando se aplique la capitalización conforme lo prevé el art. 770 CCCN, sin la acumulación de intereses al capital en forma semestral pretendida.

A continuación, la falta de acuerdo se asienta sobre la multa prevista en el art. 80 LCT.

Me he expedido ya en casos que se ha presentado una situación como la que aquí es motivo de agravio (ver "A., A. A. c/ E. S. A. SA s/ Sum. (cobro de pesos e indem. de ley)", expte. n° 85/23, entre otros). Así, recuerdo que la norma dispone "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de

ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

”Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

”Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley n° 25.345 B.O. 17/11/2000)”

”Asimismo, en el art 3° del Dec. n° 146/01 – reglamentario del art. 45 de la Ley n° 25.345 – se estableció “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y

tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto n° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (CD X. ver fs. 38).

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de éstos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación

profesional" del Título II de la Ley de contrato de trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma. Por lo tanto, habiéndose probado en autos que la registración del empleado fue deficiente, y en razón de lo que fuera decidido en la sentencia, es claro que la multa resulta procedente.

En relación con los intereses, el punto resulta abstracto en tanto la sentencia manda practicar liquidación sobre los montos indemnizatorios admitidos, oportunidad en que la parte podrá efectuar los planteos que considere pertinentes. Se rechaza el agravio.

*Costas y honorarios*:

Resta resolver lo atinente a la costas de la alzada, las que en atención a como se resuelve serán impuestas en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, se regularán de acuerdo con las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP -, fijándose para los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente en el 28%, y para la Dra. M. A. F. A., en el 28%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1) Con respecto a la aplicación de la multa prevista en el art 80 LCT, coincido con la solución dada por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

2) En relación con la capitalización prevista en el art. 770 inc. b CCCN, coincido parcialmente con la solución dada por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

3) Con respecto a la cuestión de la inconstitucionalidad de las leyes 23298, 25561 y Decreto 214/04, coincido con la solución dada por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, con fundamentos distintos.

4) Costas en la forma dispuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

He sido convocada para dirimir las diferencias entre los colegas que me precedieron en la votación. Me remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios. Por lo demás, los señores magistrados preopinantes, conforme análisis que efectúo seguidamente, entiendo que han arribado a las mayorías necesarias a fin de resolver los recursos de apelación, aunque con fundamentos diferentes, pero no contrarios.

Para ello tengo en cuenta que el eje central del rechazo en la sentencia definitiva del planteo de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación radica en que el actor no acreditó el agravio constitucional, la afectación del derecho de propiedad, derechos sociales y a una indemnización justa. Entendió la jueza que es incuestionable el efecto pernicioso que el transcurso del tiempo produce en épocas de hiperinflación, pero la constitucionalidad de una norma debe analizarse en cada caso en concreto. Así, en serio análisis, la jueza de grado concluye en que la tasa de

interés dispuesta (tasa activa para préstamos personales del Banco Nación) resulta suficiente a fin de compensar la depreciación de la moneda, y sumado a que la parte no demostró el agravio constitucional ni la entidad invocada, desestima el pedido de indexación del actor y dispone solo la capitalización en los términos del art. 770 inc. c) del CCCN, es decir, ante la hipótesis de falta de pago de la liquidación de condena judicial.

Frente a ello se agravia el actor; en el segundo agravio requiere se haga lugar a la inconstitucionalidad y en el tercero, supletorio del segundo, requiere tasa de interés y capitalización en los términos del art. 770 inc. b del CCCN con periodicidad semestral de la capitalización. En este sentido, el primer votante Dr. Nahuelanca, resuelve hacer lugar al agravio, con fundamento en recientes fallos (caso "B." de la SCJBA) y declara la inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la actualización por depreciación monetaria y condena al pago del monto de $9.737.447,29 a la que arriba con la tasa de interés dispuesta en el fallo, y capitalización en los términos del art. 770 inc. b), con ajuste por inflación INDEC, conforme los fundamentos que sólidamente expone para arribar a tal conclusión.

A su turno, el Dr. Pis Diez confirma la sentencia de grado y rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la prohibición de actualizar la indemnización, con sustento en el fallo "Lacuadra" de reciente pronunciamiento de la CSJN, rechazando también el planteo de capitalización, en el entendimiento que, al no haber sido peticionado en la demanda, su otorgamiento afectaría el principio de congruencia y el derecho de

defensa en juicio, todo lo cual bajo los fundamentos que desarrolla.

Ingresado el caso a votación del Dr. Hayes, este, conforme fundamentos que expone, resuelve el rechazo de la pretensión de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la actualización de valores mediante ajustes con sustento en los fundamentos expuestos por la jueza de grado, es decir, el recurrente no ha mostrado en el transcurso del proceso, el agravio constitucional de las normas y dicha omisión o falencia impide la declaración de inconstitucionalidad, coincidiendo en resolver el rechazo del agravio con el Dr. Pis Diez. Abordada la queja, en agravio subsidiario, respecto al pedido de capitalización en los términos del art. 770 del CCCN inc. b, resuelve hacer lugar parcialmente al agravio y autorizar dicha capitalización, pero rechaza la periodicidad pretendida (semestralmente).

Recuerdo aquí, que el Dr. Nahuelanca no trató el agravio referido a la capitalización, por cuanto era subsidiario al agravio por la indexación, el cual trató en los términos antes señalados.

Las disidencias, entre el primer votante y el segundo, han sido las relativas, en el recurso de la parte demandada, que el Dr. Nahuelanca hace lugar al agravio y revoca la multa del art. 80 de la LCT y el Dr. Pis Diez rechaza el agravio confirmando la sentencia de grado y por ende la multa, coincidiendo el Dr. Hayes con la propuesta del Dr. Pis Diez, por lo tanto, se ha confirmado la sentencia de grado en este punto. Luego, la siguiente disidencia, es en el tratamiento del segundo agravio de la parte actora, donde el Dr. Nahuelanca hace lugar parcialmente y declara la

inconstitucionalidad de las leyes que prohíben indexar, determinando un valor de ajuste por inflación, más capitalización a la fecha de la notificación de la demanda, manteniendo la tasa de interés del fallo, el Dr. Pis Diez, rechaza el segundo y tercer agravio subsidiario, por los motivos que expuse y el Dr. Hayes, coincide con el Dr. Pis Diez en el rechazo de la pretensión de inconstitucionalidad, por lo que al respecto, queda confirmada la sentencia de grado y no coincide con el Dr. Pis Diez en cuanto al rechazo de la capitalización dispuesta, en los términos del art. 770 inc. b del CCCN, resolviendo su procedencia, pero sin periodicidad alguna.

Entiendo entonces que se han obtenido las mayorías necesarias respecto a la materia sometida a recurso, excepto respecto a la resolución del agravio por capitalización, adelantando que coincidiré con el Dr. Hayes en la resolución.

He afirmado en reiterados antecedentes de esta Cámara, que la capitalización de intereses en los términos autorizados por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Ya me he pronunciado afirmando que los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad de la indemnización, impone su procedencia, aún de oficio, en un país de inestabilidad económica y

desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito del actor, en este caso trabajador.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, solo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas.

En este sentido, la capitalización de intereses continúa siendo una conducta prohibida por el ordenamiento legal, con el fin de evitar la usura, pero, que en los supuestos autorizados por la norma (sea de fuente convencional, inciso a, fuente judicial, incisos b y c, o legal, inciso d, del art. 770 CCCN), ya se encuentran autorizados por la manda legal de orden público, no siendo necesario declarar su procedencia judicialmente. La intervención del juez al respecto, se limita en el establecimiento de la tasa de interés a aplicarse, las fechas en que se procederá a la acumulación conforme el supuesto legal, la posibilidad de reducir el mismo o la tasa conforme art. art. 772 del CCCN, mas no en su procedencia si ha sido peticionada o no, conforme principio dispositivo

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor

y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

La capitalización de interés es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro, sin periodicidad alguna. No corresponde hacer decir a la norma lo que esta no dice ni es competencia del juez disponer periodicidad que el legislador no ha dispuesto.

En recientes pronunciamientos, he compartido el criterio dispuesto por el STJ en SD30/23 y 31/23 (ambos citados ya en el caso) de la Secretaría Laboral donde ha sentado un límite en la capitalización y las facultades judiciales respecto a los apartados b y c) y la interpretación de su procedencia, debiendo analizarse caso por caso.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por ello, en la resolución del presente agravio, concuerdo con quien me precede en orden de votación, y así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**2)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**3)** Modificar la Sentencia nro. 78/23 de fecha 17 de mayo de 2023 y hacer lugar a la indemnización impaga por antigüedad por la suma de cincuenta y tres mil setecientos quince pesos con cincuenta y seis centavos ($53.715,56) y hacer lugar a la capitalización dispuesta por el art. 770 inc. b del CCCN, dejando sin efecto la periodicidad dispuesta en el fallo de grado.

**4)** Ordenar la confección y entrega del certificado de trabajo, con la certificación de las remuneraciones y servicios de acuerdo a lo establecido en la sentencia de primera instancia, con salvedad de la certificación de aportes y contribuciones efectuados al sistema de seguridad social y sindicales.

**5)** Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

**6)** Imponer por su orden las costas de la alzada.

**7)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y a la Dra. M. A. F. A. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**8)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 122 DEL AÑO 2024**
**DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**